

## **BORRADOR LEY DE CAZA DE EXTREMADURA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Extremadura es una región de enorme valor medioambiental para el amplio conjunto de especies que habitan en su territorio.

La madurez de la sociedad extremeña es notoria en todo lo que supone respeto a su entorno. Por ello, los extremeños disfrutamos de uno de los patrimonios naturales más extraordinarios de Europa.

El mantenimiento de la biodiversidad no es sólo fruto de la protección desarrollada en los últimos años sino del conocimiento y mesura en la interacción del hombre con el medio, en su aprovechamiento compatible desde siempre.

La caza ha supuesto uno de los pilares principales de este enriquecimiento natural y puede y debe seguir sirviendo para dicho fin. Es por este motivo que la presente Ley establece un marco de actuación sostenible, que fomenta el aprovechamiento cinegético adaptado a su entorno como garantía de futuro.

Se busca con esta norma dotar a la actividad cinegética de un marco jurídico sencillo y abierto a la evolución natural que tiene y habrá de seguir teniendo. Por ello, la presente Ley establece principios y rasgos básicos que la definen, pero deja al desarrollo reglamentario cuanto pueda ser susceptible de cambios naturales.

Como principio de este nuevo ordenamiento se fija el doble reconocimiento de la caza como actividad social y económica. Distinción que pretende dar cobertura diferenciada a esta actividad cuando va asociada a la cultura y al ocio en el ámbito rural de Extremadura y que se organiza en Sociedades Locales, al tiempo que como actividad económica aporta alternativas y complemento al desarrollo rural.

Ambos conceptos tienen cabida en el nuevo concepto de la caza, que es al mismo tiempo un reflejo del cambio social y de las nuevas formas de entender el respeto por el entorno, garantizando un equilibrio ambiental aceptado socialmente.

Para lograr la convivencia de los intereses aludidos, se impulsan y consolidan en esta Ley aspectos fundamentales, como son la planificación, ordenación, profesionalización y fomento de la calidad. Aspectos todos ellos que tratarán de ofrecer un nuevo marco coherente en el que la caza en Extremadura pueda desarrollarse en beneficio de todos.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura otorga competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de caza. Con esta norma se dota nuestro ordenamiento de una norma general reguladora de la materia, con la que afrontar las actuales demandas sociales y, en buena medida, las de los próximos años.

La Ley se estructura en ocho títulos, ochenta y ocho artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I recoge los principios generales que inspiran esta Ley, objeto y fines, define la acción de cazar y reconoce el derecho a su ejercicio.

El Título II trata de la administración y de los terrenos a efectos cinegéticos. En él se establece una nueva clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos que diferencia entre terrenos cinegéticos y no cinegéticos. Se crean como novedad los Refugios para la Caza y las Zonas de Caza Limitada, al tiempo que se eluden los conceptos deportivos de la Ley anterior, tanto en las figuras de los cotos como de los clubes.

El Título III regula la utilización ordenada y racional de los recursos cinegéticos. Este título recoge los preceptos previstos en la legislación básica en relación con la introducción de especies y la protección de la fauna autóctona y respecto a la prohibición de la caza mediante procedimientos masivos y no selectivos y sus excepciones. Se incluye también un artículo sobre los cerramientos cinegéticos que sustituye a la norma sobre cerramientos rurales en general de la Ley de caza vigente. Finalmente incluye tres capítulos fundamentales de la Ley, uno en relación con las acciones de fomento de la actividad cinegética, que se prevén abrir

además de a las Sociedades Locales y a las Federaciones, a otras Asociaciones u Organizaciones y a los Cotos Privados. En el capítulo cuarto se trata de la planificación cinegética, que incluye como novedosos la redacción de un Plan General de Caza, Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y Planes de Especies Cinegéticas. Por último se dedica un capítulo a la certificación de calidad cinegética creándose la marca de calidad "Caza Natural de Extremadura".

El Título IV está dedicado al ejercicio de la caza. La principal novedad de este título y una de las principales de esta Ley es el nuevo régimen de Autorizaciones y Notificaciones. En el mismo se busca la reducción de la burocracia, permitiendo que la mayor parte de las acciones cinegéticas se puedan, simplemente, notificar a la administración con suficiente antelación y siempre que se encuentren previstas en la planificación de los terrenos cinegéticos, dejando las autorizaciones para las situaciones excepcionales como daños, problemas de colindancias o acciones no previstas en los Planes Técnicos de Caza. Se incluye un artículo dedicado a la caza deportiva.

En el Título V, sobre el aprovechamiento industrial y comercial de la caza, se regulan, en tres capítulos, las granjas cinegéticas, el transporte de piezas de caza muertas y la taxidermia. Como novedad se incluye el registro obligatorio de los talleres de taxidermia.

El Título VI está dedicado exclusivamente a la responsabilidad por daños, en él se propone un cambio importante en la responsabilidad por daños por atropellos de especies cinegéticas, retomando lo previsto en la legislación de tráfico.

El Título VII, aborda la organización y la vigilancia de la caza. Con respecto a la organización de la caza, se regula el papel de las sociedades locales y de las organizaciones profesionales de caza, creándose un registro público para las mismas. Por otro lado se actualizan los artículos que se refieren al papel de los Agentes de la Autoridad y su papel de Policía Administrativa y Judicial.

El Título VIII y último regula el régimen sancionador dividiendo las infracciones previstas en esta Ley en leves, graves y muy graves. Se prevé además la posibilidad de imponer multas coercitivas.

La Ley prevé una disposición adicional primera, que recoge la Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre y una segunda dedicada a la modificación de la Ley de Tasas.

Se incluyen cinco disposiciones transitorias, que resuelven la adaptación a la Ley de las actuales figuras cinegéticas, una disposición derogatoria y dos finales, en una de las cuales se pospone la entrada en vigor de la Ley seis meses después de su publicación.

## **TITULO I PRINCIPIOS GENERALES**

### Artículo 1. Objeto y finalidad

1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad cinegética y el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar de forma ordenada sus recursos cinegéticos.
2. El ejercicio de la caza en Extremadura deberá realizarse en un marco de protección, conservación y fomento de los hábitats de las diversas especies, asegurando su uso sostenible y el aprovechamiento ordenado y racional de los recursos cinegéticos que lo hagan compatible con el equilibrio natural y permita un desarrollo económico sostenible, así como el cumplimiento de fines de carácter cultural, deportivo, turístico y social.

### Artículo 2. De la acción de cazar

Se considera acción de cazar la ejercida por el hombre mediante el uso de armas, animales, artes y otros medios autorizados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos por esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, atraparlos, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero.

### Artículo 3. Del derecho a cazar

1. El ejercicio de la caza en Extremadura corresponde a toda persona mayor de catorce años que esté en posesión de la pertinente licencia de caza, no haya sido privado por sentencia judicial firme o resolución administrativa ejecutiva de dicho derecho y cumpla los demás requisitos establecidos en la presente Ley y en el resto de normas aplicables.
2. Dicho derecho sólo podrá ser ejercido sobre las especies cinegéticas y en los terrenos a que se refiere esta Ley de conformidad con el régimen establecido por la misma para cada uno de ellos.

### Artículo 4. De los terrenos cinegéticos y de las piezas de caza

1. La caza solo podrá realizarse, con carácter general, sobre las piezas de caza de especies cinegéticas declaradas por la normativa que desarrolle esta ley y en terrenos cinegéticos.
2. No obstante, con carácter excepcional y atendiendo a razones de índole técnico, científico, biológico, agropecuario o de sanidad, el órgano competente en materia de caza podrá autorizar la captura sobre especies y terrenos distintos a los del apartado anterior.

### Artículo 5. Del derecho al aprovechamiento cinegético de los terrenos

1. Este derecho en los terrenos que tengan la consideración de cinegéticos corresponde, en la forma establecida en esta Ley y en sus disposiciones complementarias, a su propietario o a los titulares de otros derechos reales y personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza.

### Artículo 6. Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponden a los titulares del aprovechamiento cinegético.

## **TITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LOS TERRENOS A EFECTOS CINEGÉTICOS Capítulo I. De la Administración cinegética.**

### Artículo 7. Órganos competentes de la Administración

1. La Consejería con competencias en materia de caza es el órgano de la Administración autonómica responsable de ejecutar la política de la Junta de Extremadura en la materia.
2. La función ejecutiva y el control de la actividad se realiza a través de la Dirección General con competencias en la materia

## **Capítulo II. Clasificación, señalización y registro de los terrenos.**

### Artículo 8. Clasificación de los terrenos

1. A los efectos de esta Ley, el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura se clasifica en terrenos no cinegéticos y terrenos cinegéticos.
2. Son terrenos no cinegéticos aquellos en los que por su propia naturaleza y por la seguridad de las personas y de sus bienes la caza está permanentemente prohibida. En los terrenos no cinegéticos podrá autorizarse la captura de especies cinegéticas únicamente por las causas recogidas en el artículo 4.2.
3. Son terrenos cinegéticos todos los no incluidos en la categoría de no cinegéticos y se clasifican en: terrenos bajo gestión pública, cotos de caza, zonas de seguridad y zonas de caza limitada

### Artículo 9. Señalización de los terrenos

1. Los terrenos cinegéticos a que se refiere este Título, a excepción de las zonas de caza limitada y de las zonas de seguridad, deberán ser señalizados mediante indicadores que den a conocer su condición en la forma en que se determine reglamentariamente.
2. Sus titulares estarán obligados a retirar la señalización cuando, en cumplimiento de la normativa aplicable, sean requeridos para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente.
4. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden de retirar la señalización cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria por sus destinatarios.

### Artículo 10. Registro de terrenos

La Consejería con competencias en materia de caza, establecerá un registro de los terrenos cinegéticos clasificados como cotos de caza. Este registro incluirá como mínimo datos referentes a la superficie y titularidad de los terrenos.

## **Capítulo III. De los terrenos no cinegéticos**

### Artículo 11. Las zonas habitadas

A los efectos de esta ley se consideran zonas habitadas los núcleos de población, parques urbanos y periurbanos de recreo, camping y otros. En ellos la caza estará prohibida en todos los casos.

### Artículo 12. Los núcleos rurales y áreas industriales

Se incluyen en esta categoría los núcleos y viviendas rurales habitadas, las instalaciones agropecuarias de carácter intensivo, las granjas cinegéticas, los invernaderos, las minas y las áreas industriales

### Artículo 13 Las vías públicas

Son terrenos no cinegéticos las vías férreas, autopistas, autovías, canales, carreteras y caminos públicos que se encuentren vallados. Los titulares de estas infraestructuras, deberán habilitar los medios para que las especies cinegéticas no puedan acceder a estos terrenos y para que puedan salir de los mismos en caso de entrada accidental.

### Artículo 14. Otros terrenos no cinegéticos.

La Dirección General con competencias en materia de caza, en razón de la seguridad de las personas o sus bienes o en razón del interés general podrá declarar como no cinegéticos los terrenos que considere oportunos. Estos terrenos deberán estar debidamente señalizados.

### Artículo 15. Acciones de control de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos

En los núcleos rurales y áreas industriales, las vías públicas y otros terrenos no cinegéticos declarados como tales, el órgano competente en materia de caza podrá autorizar la

captura de especies cinegéticas cuando supongan peligro para la seguridad vial o las personas o puedan causar daños a la agricultura o la ganadería en terrenos colindantes.

#### **Capítulo IV. De los terrenos cinegéticos**

##### **Artículo 16. Clasificación de los terrenos cinegéticos**

De acuerdo con el artículo 8 los terrenos cinegéticos se clasifican en:

1. Terrenos cinegéticos bajo gestión pública
  - a. Reservas de caza
  - b. Cotos regionales
2. Cotos de caza
  - a. Cotos sociales
  - b. Cotos privados
  - c. Refugios para la caza
3. Zonas de seguridad
4. Zonas de caza limitada

##### **Artículo 17. De los terrenos cinegéticos bajo gestión pública**

En estos terrenos la gestión de los aprovechamientos cinegéticos corresponde a la Dirección General con competencias en materia de caza.

##### **Artículo 18. Reservas de caza**

1. Son reservas de caza aquellos espacios creados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de la consejería con competencias en materia de caza, en núcleos que presentan excepcionales posibilidades cinegéticas con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger determinadas especies cinegéticas, subordinando su posible aprovechamiento a dicha finalidad y, en su caso, a la crianza para repoblar de forma natural otros terrenos cinegéticos.
2. La titularidad cinegética de las reservas de caza corresponde a la Junta de Extremadura. Su administración y gestión a la Dirección General competente en materia de caza, que deberá elaborar un plan de ordenación de los recursos cinegéticos y sobre la base de este se establecerán los planes anuales de caza con el fin de asegurar su aprovechamiento racional.
3. Las indemnizaciones que deban percibir los particulares por la privación del aprovechamiento cinegético de sus terrenos al ser adscritos a una reserva de caza se podrán realizar de forma efectiva o bien mediante un canon de compensación, consistente en un cupo de capturas o acciones cinegéticas. Las cuantías se establecerán mediante resolución del órgano competente.

En el caso de no existir acuerdo, las indemnizaciones se harán efectivas conforme a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

La administración realizará los aprovechamientos ordinarios, principalmente a través de la Oferta Pública de Caza

4. Reglamentariamente se establecerá el régimen organizativo y de funcionamiento que incorporará, en todo caso, una junta consultiva en la que estarán representados de forma equilibrada las personas o entidades con intereses implicados

##### **Artículo 19. Cotos regionales de caza**

1. Son cotos regionales de caza aquéllos cuya titularidad y administración corresponde a la Administración de la Junta de Extremadura y tienen como finalidad facilitar el ejercicio de la caza en igualdad de oportunidades y con especial atención a los cazadores de la región.
2. Los cotos regionales de caza se establecerán sobre terrenos en los que la Junta de Extremadura ostente la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos. No obstante, dado el fin social de estos cotos, cuando en ellos existan terrenos enclavados o lindes con zonas de caza limitada, la consejería, podrá acordar la inclusión de tales terrenos a

- los mismos, indemnizando a sus propietarios mediante acuerdo económico o por el contrario de conformidad con la legislación de expropiación forzosa.
3. La creación de los cotos regionales de caza se adoptará mediante resolución motivada de la consejería competente en materia de caza. El expediente de creación deberá iniciarse de oficio, dicho expediente deberá ser objeto de información pública y ser consultado al Consejo de Caza de Extremadura.
  4. La administración, gestión y vigilancia de los cotos regionales de caza corresponde a la Dirección General competente en materia de caza.
  5. El ejercicio de la caza en los cotos regionales se realizará preferentemente a través de la Oferta Pública de Caza.
  6. Los cotos regionales contarán con un plan anual de aprovechamientos donde se establecerán las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en cada coto regional, las especies que pueden cazarse y su número.

#### Artículo 20. Cotos de caza

1. Se considera coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarado como tal mediante la correspondiente autorización del órgano competente en materia de caza. A tales efectos no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de cursos de agua, vías de comunicación, vías pecuarias o cualquier otra superficie o infraestructura de características semejantes.
2. No se autorizará la inclusión de una superficie para la constitución o ampliación de un coto, cuando la misma sea un enclave de otro coto, salvo que exista conformidad por parte del coto afectado.
3. Los cotos de caza atendiendo a sus fines y a su titularidad se clasifican en cotos sociales, cotos privados y refugios para la caza

#### Artículo 21. Cotos sociales de caza

1. Son aquellos cotos de ámbito municipal cuya titularidad corresponde a las sociedades locales de cazadores y en los que el aprovechamiento cinegético se gestiona sin ánimo de lucro.
2. Sólo podrán ser titulares de este tipo de cotos las sociedades de cazadores de ámbito local, entendiéndose como tales aquellas en las que al menos un 80% de los socios son cazadores locales, circunstancia que debe estar recogida en sus estatutos legalmente aprobados. Los criterios para seleccionar al 20% restante deberán estar establecidos en los estatutos
3. A efectos de esta ley se entiende por cazadores locales, a los naturales o residentes en el término municipal en que radique el coto y a los propietarios de los terrenos del término municipal que formen parte del acotado.
4. Los municipios como norma general contarán con una única sociedad local titular de los cotos sociales del municipio. No obstante en los municipios que cuenten con Entidades Locales Menores o Pedanías se podrán constituir otros cotos sociales de los que sea titular una única sociedad local por cada Entidad Local Menor o Pedanía y con sede en las mismas.
5. Podrán coexistir dos o más sociedades locales radicadas en un mismo municipio y titulares de cotos sociales, cuando cada una de ellas cuenten con un mínimo de 100 socios y de al menos 50 ha por socio.
6. Las superficies de un coto social que no se encuentre en el municipio donde radique la sociedad local se constituirán y tributarán de forma diferente a la superficie que se encuentre en el propio municipio.
7. Cuando en un municipio haya más de una sociedad local radicada en el mismo, ninguno de los cotos locales de los que sean titulares podrá tener más del 50% de su superficie dentro de otro Término Municipal.

8. Un cazador solamente podrá pertenecer a dos sociedades locales, titulares de cotos sociales
9. La declaración de coto social corresponde a la Dirección General competente en materia de caza, previa solicitud de la sociedad local de cazadores interesada. Para la constitución del coto, la sociedad local de cazadores deberá acreditar la titularidad de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos que pretende acotar.
10. La superficie mínima continua necesaria para constituir un coto social es de 250 hectáreas.
11. La gestión de los cotos sociales de caza se realizará directamente por su titular, quedando prohibido el arriendo, la cesión, o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos.

#### Artículo 22. Cotos privados de caza

1. Son cotos privados de caza los promovidos por los propietarios de los terrenos o por los titulares de derechos reales o personales que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en ellos, cuya finalidad es el aprovechamiento de las especies cinegéticas con carácter privativo o mercantil.
2. La declaración de coto privado de caza corresponde al órgano competente en materia de caza, a petición de los propietarios o titulares a que se refiere el apartado anterior en la forma en que se determine reglamentariamente.
3. Los cotos privados se clasifican por las especies que se cazan en cotos de caza mayor y cotos de caza menor.
4. Los cotos de caza mayor pueden ser abiertos o cerrados. Son cotos de caza mayor cerrados aquellos terrenos rodeados en el 100% de su perímetro por cerramientos que impidan el libre tránsito de una o varias especies cinegéticas de caza mayor.
5. Los de caza menor se dividen en cotos de caza menor, cotos de caza menor más jabalí y cotos de caza menor intensivos.
6. Tendrán la consideración de cotos privados de caza menor más jabalí, aquellos que además de las acciones de caza menor realicen acciones cinegéticas encaminadas a la caza del jabalí. No podrán constituirse este tipo de cotos en aquellos terrenos poblados de forma habitual por otras especies de caza mayor.
7. Tendrán la consideración de cotos de caza menor intensivos aquellos cotos que, en base a su capacidad cinegética, incrementen el número de jornadas de caza o el período hábil para algunas especies de caza menor
8. Los cotos de caza mayor, podrán realizar complementariamente aprovechamientos intensivos de caza menor en los términos que se establezca reglamentariamente.
9. La superficie mínima para la constitución de los cotos privados de caza será de 400 hectáreas para cotos de caza menor, de 500 hectáreas para los cotos de caza mayor abiertos y de 1.000 hectáreas para cotos de caza mayor cerrados.
10. En los cotos privados de caza el derecho a cazar corresponde a sus titulares o a las personas que ellos autoricen por escrito.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo, la gestión de los cotos privados de caza se registrará por lo dispuesto en la legislación civil y mercantil que resulte de aplicación.
12. Los requisitos administrativos para la constitución o renovación de los cotos privados se determinará reglamentariamente.

#### Artículo 23. Refugios para la caza

1. Son refugios de caza los terrenos declarados como tales a propuesta de sus titulares o de oficio por la administración, en los que no se permite la caza.
2. La administración podrá declarar, de oficio, refugios para la caza aquellos terrenos de titularidad pública donde lo soliciten sus titulares y previo informe de la Dirección General competente en materia de caza.

3. Los refugios para la caza se clasifican en abiertos o cerrados. Son refugios cerrados aquellos terrenos rodeados en el 100% de su perímetro por cerramientos que impidan el libre tránsito de una o varias especies cinegéticas.
4. La Dirección General competente en materia de caza a petición de los titulares de los refugios para la caza, podrá acordar las medidas que sean precisas para reducir la caza cuando se originen daños a la agricultura o a la ganadería en su interior o en los terrenos colindantes.

#### Artículo 24. Zonas de seguridad

1. Son zonas de seguridad aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales, encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.
2. Se consideran zonas de seguridad:
  - a. Los caminos públicos legalmente declarados, que no se encuentren vallados y las vías pecuarias.
  - b. Las aguas de dominio público, sus cauces y sus márgenes.
  - c. Los alrededores de núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas
  - d. Los alrededores de instalaciones industriales y agropecuarias con actividad
  - e. Cualquier otro espacio declarado expresamente como tal por reunir las condiciones señaladas en el apartado primero.
3. Los límites de las zonas de seguridad se determinarán reglamentariamente o, en su defecto, en la legislación específica de cada una de ellas.
4. Dentro de las zonas de seguridad el ejercicio de la caza estará limitada con carácter general, en cualquier caso se prohíbe disparar en dirección a las mismas, cuando exista posibilidad de alcanzar estas zonas
5. Excepcionalmente, previa solicitud, que incluirá la fecha o fechas de las acciones y la obligación de señalar la zona afectada, podrá autorizarse el ejercicio de la caza y el uso de armas de fuego en las vías pecuarias, caminos públicos y en las aguas de dominio público, sus cauces y márgenes, cuando se garantice que no existe peligro para personas, ganado o animales doméstico. Esta autorización puede tener carácter permanente si está contemplada en la resolución de su Plan Técnico de Caza. En el resto de las zonas de seguridad, cuando existan altas densidades de poblaciones de especies cinegéticas que sea necesario reducir, la Dirección General con competencias en materia de caza podrá autorizar su captura por métodos distintos a la utilización de armas de fuego.
6. Los titulares de los cotos y la administración en los terrenos gestionados por la misma podrán cazar o autorizar la caza en las zonas de seguridad enclavadas en los mismos, cuando no implique armas de fuego, arcos o ballestas, excepto cuando estas acciones puedan suponer molestia para las personas o los animales domésticos.

#### Artículo 25. Zonas de caza limitada

1. Son zonas de caza limitada todos aquellos terrenos cinegéticos que no estén declarados en ningunas de las figuras del capítulo IV de esta Ley.
2. En estas zonas sólo estará permitida la caza de liebres con galgos, la cetrería y la caza de perdiz con reclamo, esta última para mayores de 65 años o discapacitados con un grado igual o superior al 33%
3. La Dirección General competente en materia de caza podrá acordar, en el marco de los principios de esta ley, las limitaciones o prohibición de las modalidades de caza referidas en el apartado anterior.
4. En estos terrenos la Dirección General competente en materia de caza, de oficio o a petición de persona interesada, podrá acordar las medidas que sean precisas para reducir la caza existente cuando se originen daños a la agricultura o a la ganadería en su interior o en los terrenos colindantes.

5. Las autorizaciones de las acciones cinegéticas por daños serán expedidas a favor de las sociedades de cazadores locales de los términos municipales en los que radique el terreno o al titular del coto en que se inscriba cuando se trate de un enclave. Si dichas sociedades o titulares de coto rechazan su colaboración con la Administración en la ejecución de tal medida, se concederá la autorización a quien designe para ello el solicitante de la misma.
6. La Dirección General competente en materia de caza mediante Resolución expresa y de forma temporal, podrá reservarse la gestión de una determinada Zona de Caza Limitada con el objetivo de fomentar las competiciones deportivas o por motivos de seguridad para bienes o personas o de conservación de espacios o especies. Para su gestión la Dirección General competente en materia de caza podrá contar con la colaboración de entidades sin ánimo de lucro. Estas Zona de caza limitada deberán estar señalizadas.

#### Artículo 26. De los terrenos enclavados en los cotos de caza

1. Tienen la consideración de enclaves aquellos terrenos no calificados de otro modo, con una superficie inferior a 250 ha. que se encuentren rodeados en mas de  $\frac{3}{4}$  partes de su perímetro por terrenos cinegéticos bajo gestión pública o que constituyan un coto de caza.
2. La superficie de los enclaves no computará dentro de la del coto en que se inscribe a efectos de la superficie mínima del coto.
3. Los enclaves tendrán la consideración de zonas de caza limitada, salvo que se declare su integración en cotos regionales de caza o reservas de caza, en cuyo caso pasarán a forma parte de éstos.
4. La Dirección General competente en materia de caza podrá establecer las condiciones o restricciones para la caza en estos terrenos, así como quienes estarán autorizados a practicarla y las modalidades permitidas

### **Capítulo V. Del régimen fiscal de los terrenos cinegéticos**

#### Artículo 27. Impuesto de actividades cinegéticas

1. El impuesto de actividades cinegéticas se regulará por su legislación específica, por las normas fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, subsidiariamente, por las normas del Estado que le sean de aplicación.
2. A efectos fiscales los cotos de caza, sujetos a impuestos, se clasifican en:
  - a. Coto social
  - b. Coto privado de caza menor
  - c. Coto privado de caza menor más jabalí
  - d. Coto privado de caza menor intensivo
  - e. Coto privado de caza mayor abierto
  - f. Coto privado de caza mayor abierto mayor de 1.000 ha
  - g. Coto privado de caza mayor cerrado
  - h. Refugios para la caza abiertos

Los cotos privados de caza mayor podrán incluir un complemento por caza menor intensiva

## **TÍTULO III**

## **DE LA UTILIZACIÓN ORDENADA Y RACIONAL DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS**

### **Capítulo I. De las especies cinegéticas y de las piezas de caza**

#### Artículo 28. De las piezas de caza

1. Son piezas de caza los ejemplares de las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas como tales por la Junta de Extremadura, de conformidad con el Derecho comunitario y el Derecho básico estatal.
2. Las piezas de caza deberán ser objeto de un aprovechamiento ordenado y racional que en todo caso deberá adecuarse a los planes y directrices que eventualmente apruebe la Dirección General competente en materia de caza

#### Artículo 29. Clasificación de las piezas de caza

1. Las piezas de caza se clasifican en piezas de caza mayor y de caza menor. Tienen la consideración de piezas de caza mayor o menor las declaradas como tales por el órgano competente en materia de caza.

#### Artículo 30. Piezas de caza en cautividad

1. La tenencia en cautividad de las piezas de caza, que se determinen reglamentariamente, requerirá autorización administrativa previa.
2. A los efectos del apartado anterior, no tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de los terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados.

### **Capítulo II. De la protección y conservación de las especies cinegéticas**

#### Artículo 31. De las enfermedades y epizootias

1. Al objeto de asegurar el control del estado sanitario de las especies cinegéticas, el órgano competente en materia de caza, de manera coordinada con los órganos competentes en materia de salud pública y sanidad animal, adoptará de oficio o a instancia de parte las medidas necesarias, incluida la prohibición del ejercicio de la caza, para prevenir, detectar, comprobar, diagnosticar y eliminar las posibles epizootias y zoonosis.
2. Los titulares de los cotos y los cazadores deberán comunicar la existencia de posibles epizootias y zoonosis que afecten a las especies cinegéticas, así como cumplir las medidas que establezcan las autoridades sanitarias en materia de salud pública y de sanidad animal

#### Artículo 32. Protección de las especies cinegéticas

1. Queda prohibida la introducción de especies o subespecies de caza que sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.
2. El órgano competente en materia de caza determinará reglamentariamente las especies o subespecies susceptibles de introducción, reintroducción o reforzamiento, así como la forma de acreditar que los ejemplares a introducir no alteren la pureza genética de las especies autóctonas.
3. El órgano competente en materia de caza establecerá reglamentariamente las condiciones y requisitos para calificar la pureza genética de las especies de caza existentes en los terrenos cinegéticos de Extremadura.

#### Artículo 33. Prohibición de procedimientos de caza masivos o no selectivos

1. Queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.
2. A tales efectos, además de los previstos en el anexo VII de la LEY 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se prohibirán aquellos otros que pueda establecerse reglamentariamente.

#### Artículo 34. Prohibición de cazar con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares

1. Quedan prohibidos los siguientes tipos de armas en el ejercicio de la caza:
  - a) Las armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.

- b) Las armas de fuego automáticas y las semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.
  - c) Las armas de inyección anestésica.
  - d) Las armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (calibre 22) de percusión anular.
  - e) Las armas de fuego cortas.
  - f) Aquéllas otros cuyo uso esté prohibido conforme a la normativa vigente.
2. Quedan prohibidos los siguientes tipos de municiones en el ejercicio de la caza:
- a) Los cartuchos de munición de postas. Se entiende por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos para escopeta con diámetro igual o superior a 5 mm
  - b) Las balas explosivas, así como cualquier otra que haya sufrido manipulaciones en el proyectil.
  - c) Otras municiones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 35. Prohibición de cazar en determinadas circunstancias ambientales o temporales

1. Queda prohibido, con carácter general:

- a) Cazar incumpliendo la orden general de vedas.
- b) Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo en aquellas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas.
- c) Cazar en los llamados «días de fortuna», entendiéndose por tales aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, niebla, nieve u otras causas, los animales se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligadas a concentrarse en determinados lugares. La prohibición de cazar en días de nieve no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas aves migratorias en las circunstancias que expresamente se autoricen.
- d) Cazar en los días de nieve, cuando ésta cubra de forma continúa el suelo y queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza a excepción de la caza de alta montaña y de determinadas aves migratorias en las circunstancias que expresamente se autoricen.
- e) Cazar cuando por la niebla, lluvia, nieve, humo u otras causas, se reduzca la visibilidad de forma tal que pueda resultar peligroso para las personas o los bienes.

Artículo 36. Prohibición de otras acciones en beneficio de la caza

1. Queda también prohibido, con carácter general:

- a) Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de caza mayor como menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquellos que estén situados a menos de 500 metros de la línea más próxima de escopetas en las batidas de caza menor y a menos de 1.500 metros en las de caza mayor.
- b) Realizar cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entiende por acción de chantear aquella práctica dirigida a sobresaltar o alarmar la caza existente en un terreno con la finalidad de predisponerla a la huída o alterar sus querencias naturales. Se exceptúa de la acción de atraer, la aportación de alimentos a las especies cinegéticas de acuerdo con lo que se prevea en las Ordenes Generales de Vedas.
- c) Cazar o transportar piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
- d) La tenencia, transporte y comercialización de especies cinegéticas muertas o partes de las mismas en época de veda, salvo que se justifique su procedencia legítima.

- e) La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de las crías o huevos y su circulación y venta de especies cinegéticas, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será necesario disponer de la pertinente autorización.
- f) Disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones que ostenten las marcas reglamentarias.
- g) Disparar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de sus palomares, cuya localización esté debidamente señalizada.
- h) La celebración de ganchos, batidas y monterías en cotos colindantes con diferencias anteriores de menos de cinco días, salvo acuerdo entre las partes
- i) El ejercicio de la caza en una franja de 1.500 metros en torno a la mancha en la que se esté celebrando una montería o batida.

#### Artículo 37. Levantamiento singular de las prohibiciones

1. La Dirección General competente en materia de caza, podrá levantar las prohibiciones y limitaciones establecidas en los preceptos anteriores de este mismo capítulo siempre que no exista otra solución adecuada para alcanzar el fin perseguido y concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.
- c) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.
- d) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.
- e) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.
- f) Por protección y prevención de perjuicios importantes para las poblaciones de especies cinegéticas
- g) Cuando se considere necesario por el estado sanitario de las especies.
- h) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea y vial.
- i) Para hacer frente a cualquier otra contingencia similar a las anteriores que se determine reglamentariamente.

2. La autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ser pública, motivada y especificar:

- a) El objetivo y la justificación de la acción.
- b) Las especies a que se refiera.
- c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.
- d) La naturaleza y condiciones de riesgo, las circunstancias de tiempo y lugar y si procede, las soluciones alternativas no adoptadas y los datos científicos utilizados.
- e) Las medidas de control que se aplicarán.

Reglamentariamente se determinará el perfil y los requisitos que deban cumplir las personas encargadas de realizar algunas de las actuaciones.

#### Artículo 38. De la instalación de cerramientos cinegéticos en terrenos cinegéticos

1. La instalación de cerramientos cinegéticos en los terrenos cinegéticos requiere autorización administrativa previa y se realizará de forma que no impidan el tránsito de

la fauna silvestre no cinegética, ni produzca quebranto físico a los animales en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Los cerramientos con fines cinegéticos pueden ser de gestión o de protección, debiendo los primeros contar con una superficie mínima que se determinará reglamentariamente.
3. Los requisitos que deben reunir los cerramientos cinegéticos para ser autorizados se determinarán reglamentariamente.
4. El titular del terreno cinegético está obligado a retirar las vallas y cercas cuando, en cumplimiento de la normativa vigente, sea requerido para ello por la Administración, debiendo hacerlo en el plazo que se determine reglamentariamente. La Administración autonómica ejecutará subsidiariamente la orden cuando la misma no sea ejecutada de forma voluntaria repercutiendo al titular el coste de la retirada.

Artículo 39. Del anillamiento y marcado de especies cinegéticas

1. La Dirección General competente en materia de caza, podrá establecer normas para la práctica del anillamiento y marcado de especies cinegéticas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Quienes hallen o capturen alguna especie que porte anillas o marcas deberá comunicarlo y entregarlas a la Administración competente en materia de caza.

### **Capítulo III. De la mejora del hábitat cinegético y de la actividad de fomento**

Artículo 40. Ayudas, subvenciones y bonificaciones

1. La Consejería competente en materia de caza podrá fomentar, mediante subvenciones y ayudas públicas, las prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas que persigan la conservación y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas.
2. Se regulará el régimen jurídico de las subvenciones que pudieran concederse a las sociedades locales titulares de cotos sociales que colaboren con la Administración autonómica en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética.
3. Los cotos privados de caza podrán ser apoyados financieramente por la Administración autonómica en aquellos casos en los que se realicen mejoras tendentes a conservar, fomentar y mejorar la riqueza, así como la defensa de la pureza de las especies cinegéticas y a potenciar la actividad empresarial.
4. Las empresas cinegéticas y entidades sin ánimo de lucro podrán ser apoyadas financieramente por la Administración autonómica en aquellos casos en los que se realicen inversiones tendentes a generar empleo o a satisfacer los intereses descritos en el apartado anterior.
5. La Dirección General competente en materia de caza fomentará la certificación de calidad de los cotos de caza como instrumento de evaluación de su gestión y promoción general de la calidad cinegética en Extremadura, pudiendo establecer subvenciones con el fin de estimular las prácticas tendentes a mejorar la calidad de los hábitat de las especies cinegéticas y pureza genética de las mismas.
6. Los cotos de caza que obtengan la certificación de la calidad, podrán optar a la bonificación en los impuestos cinegéticos hasta en un 20%

### **Capítulo IV. De la planificación cinegética**

Artículo 41. Planes generales, comarcales y de especies cinegéticas

1. La consejería competente en materia de caza podrá elaborar un Plan General de Caza con la finalidad de mantener una información completa de las especies cinegéticas, su evolución genética así como el análisis para su gestión, incluyendo la incidencia en la actividad económica de la zona y su repercusión en la protección de la naturaleza.
2. La Dirección General competente en materia de caza podrá elaborar y aprobar Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético en ámbitos territoriales homogéneos desde un punto de vista geográfico y cinegético donde se establecerán los

principios generales que deben regir la gestión y el aprovechamiento ordenado y racional de los recursos cinegéticos.

3. La Dirección General competente en materia de caza podrá elaborar Planes de Especies Cinegéticas, encaminados a la mejora y fomento de las principales especies cinegéticas.
4. El Plan General de Caza, los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y los Planes de Especies Cinegéticas, deberán ser consultados al Consejo de Caza de Extremadura. Su aprobación se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.
5. El contenido, vigencia y actualización del plan general, los planes comarcales y de los planes de especies cinegéticas se determinará reglamentariamente.

#### Artículo 42. Planes Técnicos de Caza

1. Los cotos de caza sociales y privados deberán contar con un Plan Técnico de Caza aprobado como requisito previo para su constitución y ulterior aprovechamiento cinegético.
2. Los planes técnicos de caza deberán ser suscritos por técnicos universitarios competentes en la materia, aceptados por los titulares del coto y presentados ante la Dirección General con competencias en materia de caza, que será quien los apruebe. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para poder suscribir dichos planes.
3. Los planes técnicos de caza deberán adecuarse, en su caso, a la planificación que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de las especies catalogadas como amenazadas, así como al plan general y a los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético o a los de especies cinegéticas.
4. Las Sociedades Locales presentarán planes técnicos simplificados de los cotos locales de los que sea titular, también podrá elaborar un único Plan Técnico de caza para la gestión conjunta de dos o más cotos locales de los que sea titular cuando sea posible su gestión conjunta.
5. Los titulares de cotos cuya superficie presente continuidad y se clasifiquen en el mismo tipo podrán agruparse en lo relativo a su planificación, pudiendo presentar un único Plan Técnico de Caza para el total de la superficie agrupada de los cotos
6. El contenido y vigencia de los Planes Técnicos de Caza, Planes Técnicos de Caza Simplificados y Planes Técnicos Agrupados se determinará reglamentariamente.
7. Los cotos regionales y reservas de caza se regirán por planes anuales de aprovechamiento que se utilizarán como base para establecer la oferta pública de caza.
8. Una vez aprobados, y durante su período de vigencia, el ejercicio de la caza se regirá por sus Planes Técnicos, sin perjuicio de lo que dispongan las órdenes generales de vedas o cualesquiera otras medidas que se adopten de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.
9. La aprobación de los planes técnicos de caza implica la autorización de todas las acciones que se contemplen en la resolución estimatoria del mismo, sin perjuicio de las acciones específicas previstas en esta Ley o en sus normas de desarrollo que requieran de autorización especial o de notificación previa a la Administración.

#### Artículo 43. Orden general de vedas

1. La Consejería competente en materia de caza, oído el Consejo de Caza de Extremadura, aprobará la Orden General de Vedas
2. En dicha Orden se determinará de forma detallada:
  - a) Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza esa temporada.
  - b) Los medios y modalidades de caza permitidas.
  - c) Las épocas, períodos y, en su caso, días hábiles de caza según las distintas especies y modalidades.

- d) Las limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas y las medidas para su control.
  - e) Aquellas otras previsiones que se consideren de interés
3. Cuando concurren circunstancias extraordinarias y urgentes de orden ecológico, biológico o meteorológico, la Consejería, previa consulta al Consejo de Caza y mediante orden podrá modificar la Orden General de Vedas.
  4. La Orden General de Vedas deberá ser publicada en el Diario Oficial de Extremadura. Sus eventuales modificaciones también deberán ser publicadas para que entren en vigor.

## **Capítulo V. De la gestión y certificación de calidad cinegética**

### **Artículo 44. Instrumentos de gestión**

1. La gestión de la actividad cinegética se regirá por lo dispuesto en los instrumentos de planificación cinegética previstos en esta Ley y en sus normas de ejecución y desarrollo.
2. Los titulares de cotos de caza que cumplan las condiciones y requisitos que se determinen con respecto a la calidad de los terrenos cinegéticos y la pureza genética de las especies de caza podrán solicitar del órgano competente en materia de caza la certificación como “CAZA NATURAL DE EXTREMADURA”.
3. Reglamentariamente se establecerán los criterios de calidad cinegética y el procedimiento de certificación, los cuáles deberán servir de base a la eventual evaluación de los respectivos aprovechamientos.

## **TITULO IV**

### **DEL EJERCICIO DE LA CAZA**

#### **Capítulo I. Del cazador y los requisitos para cazar**

##### **Artículo 45. Del cazador y el personal auxiliar**

1. A los efectos de esta Ley, se considera cazador toda persona que realiza la acción de cazar. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que debe cumplir un cazador para ser incluido en la categoría de cazador local, regional, nacional, de la unión europea o equiparado, a los efectos de su participación en la oferta pública de caza.
2. No se consideran cazadores los acompañantes, ojeadores, batidores, secretarios, o cualquier otra persona que en el acto de cazar actúe como ayudante, colaborador o auxiliar del cazador
3. Los ojeadores, batidores, secretarios, o guías que asistan en condición de tales a ojeos, batidas, monterías y ganchos no podrán cazar con ningún tipo de arma.

##### **Artículo 46. De los requisitos para el ejercicio de la caza**

1. Para ejercitar legalmente la caza, el cazador deberá estar en posesión y portar durante la acción de cazar los siguientes documentos:
  - a) Documento nacional de identidad, pasaporte o permiso o licencia de conducción.
  - b) Licencia de caza
  - c) Autorización del titular del aprovechamiento cinegético.
  - d) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador en caso de portar armas.
  - e) Cualesquiera otros documentos que exija la presente Ley o la legislación aplicable.
2. Tales documentos deberán estar en vigor y ser exhibidos a requerimiento de los agentes de la autoridad con competencias en materia cinegética.
3. Los menores de edad, en el caso de cazar utilizando armas de fuego, arcos y ballestas, además de estar en posesión y portar la correspondiente autorización especial para ello, deberán ir acompañados por un cazador mayor de edad que controle su acción de caza.

## Capítulo II. De la licencia y los permisos de caza

### Artículo 47. De la licencia de caza en general

1. La licencia de caza de Extremadura es nominal, intransferible y obligatoria para el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma. Para cazadores no inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura que en acciones concretas estén tutelados por Organizaciones Profesionales de Caza, la licencia nominal será sustituida por la autorización expedida a esta última, en la que deberán figurar como mínimo, la relación de cazadores, identificados como se indica en el artículo anterior, y la acción o acciones que van a desarrollar con expresión de las fechas concretas de las mismas.
2. Son requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza los siguientes:
  - a) Ser mayor de edad. Los menores de edad, mayores de catorce años podrán obtener la licencia de caza si presentan autorización escrita para ello de la persona que les represente legalmente.
  - b) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de la caza por sentencia judicial firme o resolución administrativa sancionadora ejecutiva.
  - c) Haber cumplido las sanciones impuestas como infractores de las disposiciones de esta Ley.
  - d) Acreditar el pago de la tasa correspondiente, salvo los mayores de 65 años, los cuales estarán exentos del pago.
3. Las licencias de caza serán expedidas por la Dirección General competente en materia de caza de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
4. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para el reconocimiento de la aptitud y conocimiento para la práctica de la caza y la inscripción en el Registro de Cazadores de Extremadura.

### Artículo 48. Clases de licencias de caza

Las clases de licencias de caza en Extremadura, en función de las distintas modalidades de caza y de los medios empleados, son las siguientes:

- a) Licencia de la clase A: autoriza el ejercicio de la caza con arma de fuego.
- b) Licencias de la clase B: autorizan el ejercicio de las distintas modalidades de caza con otros medios, distintos de los anteriores. Reglamentariamente se determinarán las distintas clases de las licencias tipo B.
- c) Licencias de la clase C: autorizan el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz con reclamo macho.

### Artículo 49. Vigencia de las licencias

1. La licencia de caza podrá tener un período de vigencia de uno a cinco años.
2. Se podrán expedir licencias por períodos inferiores a un año en el caso de cazadores que bajo la tutela de una organización profesional de caza participen en un número determinado de acciones cinegéticas. En estos casos la organización profesional responderá por las acciones del cazador a los efectos de esta ley.
3. Las licencias carecerán en todo caso de validez
  - a) Cuando se halle deteriorada de forma que sus datos esenciales resulten ilegibles.
  - b) Cuando se hallan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.
  - c) Cuando con posterioridad su titular resulte inhabilitado para el ejercicio de la caza por sentencia firme o resolución administrativa sancionadora ejecutiva.
  - d) Ante cualquier otra circunstancia que se determine reglamentariamente.
4. Una vez ejecutiva la resolución que acuerde la pérdida de vigencia de la licencia, la licencia deberá ser entregada a la Dirección General competente en materia de caza.

### Artículo 50. De los permisos de caza

1. Para el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos calificados como bajo gestión pública o en los cotos de caza será necesario disponer del permiso escrito del titular del aprovechamiento. En caso de acciones cinegéticas tipo montería, batida, gancho, ojeos,

en las sueltas y para la caza en puesto fijo el permiso podrá ser expedido de forma colectiva.

2. El permiso de caza autoriza a su titular para el ejercicio de la actividad cinegética en las condiciones fijadas en el mismo.

### **Capítulo III. Medios y modalidades de caza**

Artículo 51. De la utilización de armas y del seguro obligatorio

1. La tenencia y uso de armas de caza se regirá por su legislación específica.
2. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pueda causar con el uso del arma y del ejercicio de la caza en general.

Artículo 52. Utilización de perros y otros medios auxiliares en el ejercicio de la caza

1. Los dueños de perros utilizados para el ejercicio de la caza quedan obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia e identificación de perros.
2. Reglamentariamente se determinarán las demás normas sobre la utilización de perros con fines cinegéticos que sean precisas para garantizar los fines de esta Ley, la autorización de zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros, así como las excepciones que procedan en relación a la utilización de perros para otros fines.
3. La Dirección General con competencias en materia de caza regulará la utilización con fines cinegéticos de aves de cetrería, de hurones y de perdices macho para el ejercicio de la caza en la modalidad de reclamo

Artículo 53. Modalidades de caza

1. Las modalidades tradicionales de caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura son las siguientes:
  - a. De caza mayor: Montería, Batida, Gancho, Aguado o Espera, Rececho y Ronda
  - b. De caza menor: Ojeo, Gancho, Al salto, En mano, Al paso, Reclamo desde puesto fijo, Perdiz con reclamo, Caza con galgos, Perros en madriguera, Cacería de zorros, Cetrería y Suelta de piezas para su abatimiento inmediato.
2. La práctica de estas modalidades de caza deberá estar prevista en los respectivos planes técnicos de caza de los cotos.
3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos en que deberán llevarse a cabo las mismas, así como de aquellas otras que puedan practicarse en el territorio de Extremadura.

Artículo 54. Caza deportiva

1. Se podrán realizar campeonatos, recorridos de caza y otras pruebas deportivas en terrenos cinegéticos bajo gestión pública, cotos de caza sociales o privados y zonas de caza limitada, debiendo para ello contar con la autorización previa de la Dirección General con competencias en materia de caza.
2. En los terrenos cinegéticos bajo gestión pública estos campeonatos, recorridos u otras pruebas estarán organizados por las federaciones deportivas relacionadas con la actividad cinegética en colaboración con la administración gestora de los terrenos.
3. En cotos privados de caza la organización corresponderá a las federaciones deportivas relacionadas con la actividad cinegética.
4. En cotos sociales y zonas de caza limitada, la organización corresponderá a las federaciones deportivas relacionadas con la actividad cinegética o a las sociedades locales siempre que las mismas se encuentren federadas
5. En todos los casos los cazadores participantes deberán estar federados.
6. Previa autorización de la Dirección General con competencias en materia de caza estas pruebas podrán realizarse en días y fechas diferentes a los contemplados en la Orden General de Vedas.

7. Reglamentariamente se determinarán otros requisitos para la solicitud y autorización de estas pruebas.
8. La Administración competente en materia de caza podrá mediante convenio, ceder la gestión de terrenos cinegéticos bajo gestión pública o zonas de caza limitada a federaciones deportivas relacionadas con la actividad cinegética para la organización de campeonatos, recorridos de caza y otras pruebas deportivas.

Artículo 55. De la seguridad en las cacerías

Reglamentariamente se fijarán las condiciones mínimas que deben adoptarse en el desarrollo de las diferentes modalidades de caza para garantizar la seguridad en su desarrollo.

#### **Capítulo IV. Acciones cinegéticas específicas que requieren autorización o notificación previa**

Artículo 56. Acciones cinegéticas que requieren notificación previa

1. Las monterías, ganchos o batidas que estén previstas en la resolución de los planes técnicos de caza, deberán comunicar cada acción a la Dirección General con competencias en materia de caza. Si por causa de fuerza mayor o no imputable al interesado, no pudiera tener lugar la acción cinegética en la fecha prevista, deberá comunicarlo y solicitar nueva fecha, que deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General con competencias en materia de caza.  
Las acciones notificadas deberán coincidir en cuanto a nº de acciones, manchas, nº de escopetas, nº de rehalas, especies a abatir y cupos de caza selectivas procede, a lo dispuesto en el Plan Técnico de Caza autorizado para el coto.
2. Los organizadores de las acciones deberán contar y tener en su poder durante todo el desarrollo de la acción a disposición de la administración o de los agentes de la autoridad una copia registrada de la notificación y acreditación de la Dirección General con competencias en materia de caza de la finalización del procedimiento administrativo
3. Reglamentariamente se determinará la antelación mínima con la que se deben presentar las notificaciones de las acciones cinegéticas del apartado 1, así como para aquellas otras acciones que requieran notificación.
4. La prioridad en la elección de fechas para las acciones notificadas en terrenos cinegéticos colindantes se establecerá por riguroso orden de entrada en los registros de la Consejería competente en materia de caza.
5. Reglamentariamente se podrán determinar otras acciones cinegéticas que deban someterse al mismo régimen de notificación previa.

Artículo 57. Acciones cinegéticas que requieren autorización

1. En los terrenos cinegéticos las acciones de caza encaminadas a evitar los daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre u otros bienes requerirán autorización expresa expedida por la Dirección General con competencias en materia de caza.
2. Requerirá autorización la celebración de monterías, ganchos y batidas en cotos privados o cotos sociales cuando se celebren con menos de 5 días de antelación a una acción en un terreno cinegético colindante.
3. Las permutas de manchas, en cotos sociales o privados no cercados, de acciones ya notificadas, requerirán autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de caza. A estos efectos, la prioridad prevista en el artículo anterior, se establecerá teniendo en cuenta la nueva fecha de solicitud de la permuta.
4. Reglamentariamente se podrán determinar otras acciones cinegéticas que deban someterse al régimen de autorización administrativa previa, así como la antelación mínima con la que se deben presentar las solicitudes para las distintas acciones cinegéticas y el plazo de la Dirección General con competencias en materia de caza para resolver.

5. Para el régimen de autorizaciones contenido en este artículo, el silencio administrativo será en todos los casos negativo.

## **Capítulo V. De la propiedad de las piezas de caza**

### **Artículo 58. Determinaciones y acuerdos**

1. La propiedad de las piezas de caza abatidas o capturadas, corresponderá a quien determinen los permisos expedidos por la Administración o los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.
2. En las acciones cinegéticas podrán existir acuerdos entre las partes interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza abatidas o capturadas.

### **Artículo 59. Adquisición mediante la ocupación**

1. Salvo determinaciones o acuerdos en contrario, cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza por ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.
2. En tales casos, cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que le hubiere dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de piezas de caza mayor.
3. El cazador que hiera una pieza en un terreno donde le sea permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en un terreno de propiedad ajena, siempre que fuera visible desde la linde, debiendo entrar a cobrarla con el arma abierta o descargada y con el perro atado, salvo en la caza de liebre con galgo.
4. Cuando el terreno ajeno estuviere cercado o la pieza no fuera visible desde la linde, se precisará autorización del titular del aprovechamiento o de su representante para entrar a cobrar la pieza. Cuando éste niegue la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida. Cuando el titular o su representante no se halle próximo al lugar, de manera que el cazador no pueda solicitar aquel permiso, éste podrá entrar a cobrar la pieza, desarmado y sin perro, siempre que lo haga con la debida diligencia e indemnice los daños que produzca.
5. Cuando uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga posibilidad razonable de cobrarla.

## **TITULO V**

## **DEL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CAZA**

### **Capítulo I. De las granjas cinegéticas**

#### **Artículo 60. Granjas cinegéticas**

1. Se consideran granjas cinegéticas las explotaciones industriales dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización o autoabastecimiento. Tienen también la consideración de granjas cinegéticas los palomares industriales.
2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias preceptivas, la instalación de una granja cinegética requiere autorización de la Dirección General con competencias en materia de caza, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.
3. Los terrenos sobre los que se ubiquen las granjas cinegéticas serán considerados como terrenos no cinegéticos. Cuando formen parte de la gestión de un coto de caza en el que

se encuentren enclavados deberán ser incluidas en el correspondiente Plan Técnico de Caza.

4. Las granjas cinegéticas deberán someterse a cuantos controles se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo al personal de los órganos competentes.
5. Reglamentariamente se creará el Registro de Granjas Cinegéticas de Extremadura.
6. En las instalaciones y anexos autorizados de la granja cinegética no está permitido ningún tipo de acción cinegética.
7. Para la introducción o salida de especies cinegéticas de la granja se necesitará autorización previa de la Dirección General competente en materia de caza, salvo en aquellos supuestos que se determinen reglamentariamente.
8. La Dirección General competente en materia de caza determinará reglamentariamente la forma de acreditar la compatibilidad genética y poblacional con las existentes en los terrenos cinegéticos. Se establecerán reglamentariamente las condiciones y requisitos para calificar la pureza genética de las especies cinegéticas procedentes de granjas que pueden introducirse en los terrenos cinegéticos de Extremadura.

## **Capítulo II. Introducción, Transporte y comercialización de huevos de especies cinegéticas y transporte y comercialización de trofeos y piezas de caza muertas.**

Artículo 61. Introducción, transporte y comercialización de huevos de especies cinegéticas.

1. Se necesitará autorización de la Dirección General competente en materia de caza, para la Introducción, transporte y comercio de huevos de especies declaradas como piezas de caza, en terrenos cinegéticos y granjas cinegéticas
2. Una vez autorizada, la introducción de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos cinegéticos y granjas cinegéticas, deberá ser notificada por el destinatario a la Dirección General con competencias en materia de caza, con expresión del lugar de procedencia, el día y hora aproximada de llegada y el lugar de destino.

Artículo 62. Comercialización y transporte de piezas de caza muertas y trofeos

1. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas o de partes de piezas se hará en las condiciones y con los requisitos que determinen las legislaciones aplicables. En todo caso deberá acreditarse la procedencia de las mismas
2. En el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, partes de piezas o trofeos que procedan de granjas cinegéticas es necesario que las mismas vayan marcadas o precintadas con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y la fecha de expedición.
3. Se deberá acreditar la procedencia de los trofeos de caza durante su transporte, siempre y cuando no hayan sido registrados en un taller de taxidermia.
4. En lo referente a los aspectos técnico-sanitarios la comercialización, transporte y manipulación de las piezas de caza, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 63. Importación y exportación de piezas de caza

Para la importación y exportación de piezas de caza muertas o partes de piezas de caza y en general para todo lo relativo al comercio internacional que estas especies se refiere, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado y en las normas de la Unión Europea.

## **Capítulo III. Taxidermia**

Artículo 64. Talleres de taxidermia.

1. Los establecimientos de taxidermia deberán poseer un libro de Registro debidamente diligenciado por la Dirección General con competencia en materia de caza, a disposición en cualquier momento de los Agentes de la Autoridad, en el que se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de

- especies cinegéticas o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia, fecha de captura de los ejemplares y nombre y dirección de sus propietarios.
2. En lugar visible los talleres de taxidermia marcarán los trofeos con los datos que se determinen reglamentariamente.
  3. El propietario del trofeo o pieza de caza, o la persona que le represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste de abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza de caza, en el caso de que no venga acompañado de los documentos, precintos, crotales o anillas del origen que reglamentariamente se establezcan.
  4. Reglamentariamente se regulará el Registro de Talleres de Taxidermia de Extremadura.

## **TITULO VI DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS**

Artículo 65. Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas.

1. En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.
2. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de medidas de gestión cinegética o que no dificulten el acceso de las especies de caza mayor a las vías públicas.
3. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización, así como cuando no existan medios para el escape de las especies cinegéticas de las vías.

Artículo 66. Otros daños producidos por especies cinegéticas.

1. Los titulares de los aprovechamientos de los terrenos cinegéticos serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de tales terrenos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al titular del aprovechamiento.
2. De los daños ocasionados por las especies cinegéticas en las zonas de caza limitada, responderá el propietario del terreno cuando haya dificultado las acciones para impedir la multiplicación de las especies cinegéticas o la producción de los daños.
3. Las administraciones públicas titulares o gestoras en el ámbito de cada una, serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas procedentes de los terrenos no cinegéticos, salvo que el daño sea causado por culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero ajeno al terreno.
4. A los efectos de lo previsto en los dos apartados anteriores, se entenderá que una especie cinegética procede de un terreno cuando tenga en éste su hábitat, considerándose tal el lugar de reproducción, invernada, reposo, o campeo.

Artículo 67. Responsabilidad por daños del cazador

Todo cazador será responsable de los daños que cause en el ejercicio de la caza, salvo cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado.

## **TITULO VII DE LA ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA**

### **Capítulo I. De la organización de la caza.**

Artículo 68. Del Consejo de Caza de Extremadura

1. El Consejo de Caza de Extremadura es el órgano consultivo y asesor en materia de caza de la Junta de Extremadura.
2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente. En cualquier caso, como órgano de participación de los interesados, en su composición deberán estar representadas las instituciones y colectivos que representen mayoritariamente a los diferentes sectores afectados por esta ley.
3. Ejercerá las funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre todas aquellas materias relacionadas con las actividades cinegéticas en los términos que se determinen reglamentariamente, debiendo, en todo caso ser consultados antes de la publicación de la Orden General de Vedas, del Plan General y de los Planes Comarcales de Ordenación y Aprovechamiento y de los de Especies Cinegéticas elaborados por la Consejería o Dirección General competentes en materia de caza.

#### Artículo 69. De las sociedades locales de cazadores.

1. Los cazadores podrán constituirse libremente en sociedades locales de cazadores con el fin de practicar el ejercicio de la caza y participar en su administración.
2. Son sociedades locales de cazadores a los efectos de la presente Ley las asociaciones o agrupaciones con personalidad jurídica propia, integradas por personas físicas que tengan por objeto básico practicar la caza y participar en su administración.
3. Estas sociedades deberán inscribirse en el Registro de Sociedades Locales de Cazadores que a los efectos se cree en la Administración competente en materia de caza.
4. Reglamentariamente se fijaran las condiciones para su fundación y el contenido mínimo de los estatutos.
5. La inscripción en el Registro de sociedades locales de cazadores comportará, a los efectos de la misma, su reconocimiento legal, siendo requisito imprescindible para que la Dirección General con competencias en materia de caza, pueda otorgarles la condición de entidad colaboradora y para optar a las subvenciones oficiales para el desarrollo de actividades relacionadas con la gestión de espacios y especies cinegéticas.
6. La inscripción en el Registro de sociedades locales de cazadores no convalidará los actos que sean nulos ni los datos que sean incorrectos de acuerdo con las leyes, hubiesen efectuado.
7. Reglamentariamente se determinará la estructura, funciones y régimen de funcionamiento, así como el sistema de comunicación de las inscripciones y cancelaciones de las sociedades locales de cazadores
8. La Dirección General con competencias en materia de caza, podrá otorgar la condición de entidad colaboradora a sociedades locales de cazadores y a otras entidades sin ánimo de lucro
9. Las sociedades locales colaboradoras gozarán de preferencia en la concesión de subvenciones para el desarrollo de actividades relacionadas con la gestión de espacios y especies cinegéticas.

#### Artículo 70. Organizaciones Profesionales de Caza

1. Las Organizaciones Profesionales de Caza son entidades con personalidad jurídica o física que mediante contrato o acuerdo actúan en cotos privados de caza en temas de gestión cinegética o en la organización y desarrollo de acciones cinegéticas concretas.
2. Estas Organizaciones podrán representar a los titulares de los cotos privados ante la Administración con Competencias en materia de caza en relación con la autorización de Planes Técnicos de Caza, acciones cinegéticas o subvenciones. Los titulares deberán comunicar al Dirección General con competencias en materia de caza, la organización u organizaciones que estando inscritas en el Registro pueden actuar en su nombre.
3. Del mismo modo podrá avalar a cazadores no residentes que no estén inscritos en el Registro de Cazadores de Extremadura y que bajo su tutela pretendan participar en acciones cinegéticas concretas. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que deben cumplir los cazadores que se acojan a esta tutela.

4. Las Organizaciones Profesionales de Caza responderá solidariamente con los titulares de cotos de las infracciones que puedan cometerse en las acciones cinegéticas por ellos organizadas.
5. Para poder actuar ante la Administración Competente en materia de caza, estas Organizaciones deberán encontrarse registradas tal y como se determiné reglamentariamente, en el Registro que a tal efecto cree la Dirección General con Competencias en Materia de Caza.

## **Capítulo II. De la vigilancia de la caza**

### **Artículo 71. Personal que ejerce funciones de vigilancia**

1. La vigilancia e inspección del cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen será desempeñada por los Agentes del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
2. Los cotos de caza podrán contar con guardas de caza para realizar tareas de vigilancia, manejo y cuidado de la caza. Estos guardas deberán velar por el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones complementarias en el interior del coto, donde asimismo podrán ser requeridos por los Agentes de la autoridad de la Consejería con competencias en materia de caza en casos de necesidad para colaborar con los mismos en los servicios de vigilancia de la caza.
3. Estos Guardas de caza podrán tener la consideración de Auxiliares de los Agentes del Medio Natural y, como tales, ser acreditados por el órgano competente en materia de caza, de acuerdo con los criterios que se determinen reglamentariamente.

### **Artículo 72. Agentes de la autoridad de la Consejería con competencias en materia de caza**

1. Los Agentes del Medio Natural tendrán la consideración de policía administrativa especial y ostentarán el carácter de Agentes de la Autoridad en materia cinegética cuando presten servicio en el ejercicio de sus funciones, para todos los efectos legalmente procedentes. Sus actos gozarán de presunción de veracidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. En el ejercicio de sus funciones, los Agentes del medio natural, como agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad cinegética, así como inspeccionar la documentación referente a los instrumentos de planificación cinegética previstos en esta Ley. También podrán inspeccionar y examinar los morrales, armas, vehículos u otros útiles que utilicen los cazadores o quienes les acompañen como personal auxiliar.
3. Son competentes para denunciar las infracciones de la presente Ley, así como para retener u ocupar, cuando proceda, las piezas y medios de caza, los Agentes del medio natural y los miembros de otros cuerpos o instituciones de la Administración que, con carácter general, tengan encomendadas funciones de mantenimiento del orden.
4. Para el mejor desempeño de sus funciones y en atención a las peculiaridades de las mismas, los agentes podrán recibir la oportuna formación en las materias relacionadas con la actividad cinegética y sus horarios podrán adaptarse a las funciones previstas en esta ley y las normas que la desarrollen.

## **TITULO VIII**

### **DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA CAZA**

#### **Capítulo I. Normas generales**

##### **Artículo 73. Consecuencias del incumplimiento de los preceptos de la Ley**

1. Las acciones u omisiones contrarias a los preceptos de esta Ley que establecen mandatos y prohibiciones, o a sus normas de desarrollo, constituyen infracción administrativa y serán sancionadas, con arreglo al correspondiente procedimiento administrativo, en la forma establecida en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo a que hubiere lugar.
2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario.
3. Asimismo, el infractor estará obligado a indemnizar a la Administración de la Comunidad Autónoma en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies destruidas, dañadas o cobradas ilegalmente.

#### Artículo 74. Concurso de normas: prejudicialidad penal

1. En el supuesto de que alguno de los comportamientos tipificados como infracción en esta Ley también pudiera ser constitutivo de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo del asunto lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, absteniéndose de iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se pronuncie.
2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria por los mismos hechos y sobre la base del mismo fundamento, y acordada que hubiere sido la suspensión del procedimiento administrativo, el mismo será archivado sin declaración de responsabilidad.
3. Si la sentencia fuere absolutoria o el proceso penal concluyere con otra resolución que ponga fin al proceso sin declaración de responsabilidad, y no estuviere fundada en la inexistencia del hecho, el órgano administrativo competente iniciará o, en su caso, reanudará el procedimiento administrativo suspendido y dictará la resolución que corresponda en Derecho tomando como base los hechos declarados probados por los Tribunales.

#### Artículo 75. Concurso de infracciones

1. Al responsable de dos o más infracciones se le impondrán todas las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.
2. Las sanciones previstas en la presente Ley no serán acumuladas cuando una infracción sea el medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones, imponiéndose en tales casos únicamente la sanción más grave de las que correspondan.
3. En ningún caso la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. A tal efecto, reglamentariamente se adoptarán las medidas oportunas.

#### Artículo 76. Personas responsables

1. Serán responsables de las infracciones las personas que las hubieren cometido.
2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la comisión de una infracción o cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas corresponda a varias personas conjuntamente, la responsabilidad será solidaria entre todos ellos.
3. Las personas jurídicas serán responsables directas de las sanciones y de los daños y perjuicios causados por las infracciones cometidas por acuerdo de sus órganos, o por sus representantes, mandatarios o empleados en el desempeño de sus respectivas funciones.

#### Artículo 77. Órgano competente para sancionar y reducción de la sanción por conformidad y por pronto pago

1. La iniciación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por la Dirección General con competencias en materia de caza, con arreglo a lo dispuesto

en la legislación de procedimiento administrativo aplicable, con las especialidades indicadas en los apartados siguientes.

2. La Dirección General podrá, mediante acuerdo motivado, adoptar las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o para impedir la continuidad de la infracción.
3. En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, acompañadas de los elementos probatorios disponibles constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda.
4. La multa podrá reducirse en su cuantía hasta un máximo del 30% de su cuantía cuando el presunto infractor, en cualquier momento del procedimiento anterior a la finalización del periodo de alegaciones a la propuesta de resolución, muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y las medidas acordadas, terminando en ese momento el procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa. A esta reducción podrá aplicarse otro 20% cuando se produzca el pronto pago.

#### Artículo 78. Caducidad del procedimiento

1. En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ley, deberá dictarse y notificarse la correspondiente resolución en el plazo máximo de 1 año, computado a partir del momento en que se acordó su iniciación.
2. En caso de incumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior, la Administración, de oficio o a instancia del interesado, declarará la caducidad del expediente sancionador, salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador aunque la infracción no haya prescrito.
3. Cuando se tramite un proceso penal o un procedimiento sancionador instado por los órganos competentes de la Unión Europea por los mismos hechos, el plazo de caducidad se suspenderá, reanudándose por el tiempo que reste hasta un año, una vez que haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

#### Artículo 79. Registro Regional de Infractores de Caza

1. En el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente de la Dirección General con competencias en materia de caza, se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución administrativa o judicial firme en materia de caza.
2. En el correspondiente asiento registral deberá constar el motivo de la sanción, la cuantía de las multas impuestas y las indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.
3. En el Registro también se inscribirán los datos referidos a sanciones que comporten la inhabilitación para cazar por aplicación de otras leyes sectoriales.
4. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

## Capítulo II. De las infracciones administrativas y sus sanciones

#### Artículo 80. Clases de infracciones y de sanciones

1. Las infracciones previstas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves
2. Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones previstas en esta Ley podrán consistir en lo siguiente:
  - a. Multa desde 50 hasta 50.000 euros.
  - b. Revocación de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla y ejercer la caza, por un período comprendido entre 1 mes y 5 años.
  - c. Revocación de otras autorizaciones o permisos especiales, por un período de entre 1 mes y 5 años.
  - d. Suspensión de la actividad cinegética o industrial.

- e. Revocación de la autorización de constitución del coto o de apertura y funcionamiento de una granja cinegética, así como inhabilitación para obtenerla por un período comprendido entre de entre 1 mes y 5 años.
3. El Consejo de Gobierno podrá actualizar periódicamente la cuantía de las sanciones pecuniarias.

#### Artículo 81. Infracciones leves y sus sanciones

1. Son infracciones leves las siguientes:
  - a. Cazar sin llevar, a pesar de poseerlos, alguno de los documentos exigidos para el ejercicio de la caza.
  - b. Incumplir un mayor de edad la obligación prevista en la Ley de controlar la acción de caza de un menor.
  - c. En el transcurso de una acción de caza, cruzar o deambular por una zona de seguridad cuando se lleven armas desenfundadas y dispuestas para su empleo, pero sin hacer uso de ellas.
  - d. No informar y entregar a la Consejería competente las anillas y marcas que posean las especies halladas o capturadas.
  - e. Cazar con armas accionadas con aire u otros gases comprimidos.
  - f. El ejercicio de la caza con ayuda de perros incumpliendo los requisitos previstos para ello en esta Ley.
  - g. Incumplir el cazador las normas establecidas sobre el cobro de las piezas de caza en terrenos ajenos.
  - h. Incumplir el titular del aprovechamiento o su representante la obligación de entregar la pieza herida o muerta.
  - i. Abatir o intentar abatir el cazador una pieza de caza levantada y perseguida por otro cazador en tanto dure la persecución.
  - j. El incumplimiento de cualquier otro mandato o prohibición previsto en esta ley que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
2. Las infracciones leves serán sancionadas con una multa de 50 a 250 euros.

#### Artículo 82. Infracciones graves y sus sanciones

1. Son infracciones graves las siguientes:
  - a. Poseer la licencia estando inhabilitado para el ejercicio de la caza, así como no entregarla a la Administración tras ser requerido para ello.
  - b. Cazar a pesar de estar inhabilitado para ello por una resolución ejecutiva, ya sea judicial o administrativa.
  - c. Incumplir la obligación de señalizar los terrenos en la forma que se establezca o de retirar la señalización cuando ello sea preceptivo
  - d. La destrucción, deterioro, sustracción o cambio de localización de las señales de los terrenos sin estar autorizado para ello, o de las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la caza, salvo cuando se pueda acreditar que no es responsabilidad del titular
  - e. Cazar incumpliendo las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas en las zonas de seguridad.
  - f. Cazar en los refugios de caza o hacerlo incumpliendo la autorización especial que autorice el ejercicio de la caza.
  - g. Utilizar medios o practicar modalidades de caza distintas a las permitidas en las zonas de caza limitada.
  - h. Incumplir las normas sobre seguridad en las cacerías reguladas en esta Ley.
  - i. El fraude, ocultación o engaño en las cesiones o arrendamientos de terrenos para la constitución de un coto.
  - j. La atribución indebida de la titularidad de un coto, su cambio de titularidad, ampliación o segregación sin autorización o incumpliendo lo establecido en ella, así

- como el incumplimiento de cualquier otra norma sobre el régimen de los cotos que no esté tipificado de otro modo.
- k. El falseamiento de los datos que sobre el aprovechamiento cinegético de los terrenos han de facilitarse a la Administración o de cualesquiera otros que sea preceptivo facilitar.
  - l. La realización de acciones no previstas en los planes técnicos de caza de los cotos o el incumplimiento de lo dispuesto en ellos, salvo autorización especial.
  - m. La tenencia en cautividad de piezas de caza sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma.
  - n. El incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones establecidas sobre enfermedades y epizootias, protección de especies autóctonas, utilización de procedimientos de caza masivos o no selectivos prohibidos, ejercicio de la caza con determinadas armas, municiones, calibres y dispositivos auxiliares o en determinadas circunstancias ambientales y temporales o sobre la realización de otras acciones en beneficio de la caza.
  - o. No disponer del libro de registro exigido para los talleres de taxidermia o no estar registrados todos los trofeos existentes en el taller en dicho libro de registro.
  - p. Incumplir las condiciones de la autorización para levantar las prohibiciones mencionadas en la letra anterior.
  - q. El anillado o marcado de especies sin autorización para ello o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.
  - r. Cualquiera de las infracciones leves que por la importancia del daño deba ser considerada como grave.
  - s. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de cercados cinegéticos
  - t. Cazar incumpliendo la Orden General de Vedas.
  - u. Cazar sin poseer alguno de los documentos exigidos para el ejercicio de la caza, así como la negativa a exhibirlos a la autoridad o sus agentes.
  - v. Cazar incumpliendo las condiciones establecidas en los permisos de caza.
  - w. Falsear los datos de la solicitud de la licencia.
  - x. Negarse a la inspección de la autoridad o sus agentes cuando sean requeridos para examinar los morrales, armas, vehículos u otros útiles.
  - y. Cazar utilizando medios o modalidades no permitidas o incumpliendo las normas reglamentarias sobre las distintas modalidades de caza.
  - z. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda careciendo de autorización.
  - aa. Conducir o guiar recovas o rehalas en terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados por la Administración sin cumplir las condiciones fijadas en la autorización administrativa, salvo que el hecho pueda ser tipificado de otro modo.
  - bb. Realizar prácticas dirigidas a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos
  - cc. El incumplimiento de las normas sobre seguridad en las cacerías.
  - dd. Realizar acciones cinegéticas sin notificación previa a la Administración cuando la misma sea preceptiva, o falseando los datos.
  - ee. Realizar los titulares o los cazadores individuales aprovechamientos cinegéticos de terrenos cuando, por no haberse pagado el impuesto exigible, la autorización administrativa se encuentre suspendida.
  - ff. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de instalación de granjas cinegéticas, así como el incumplimiento de las normas sobre repoblaciones y sueltas de especies cinegéticas.
  - gg. El incumplimiento de las normas sobre transporte y comercialización de los huevos de especies cinegéticas y de las piezas de caza.

- hh. El ejercicio de la taxidermia sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.
  - ii. Reiteración de la misma falta leve dentro de un periodo inferior a dos años, a partir de la sanción firme de la anterior.
2. Estas infracciones serán sancionadas con una multa de 251 a 2.500 euros, así como con la posibilidad de retirada de la licencia de caza y la inhabilitación para obtenerla de un período comprendido entre 1 mes y dos años, o de las autorizaciones o permisos especiales para utilizar determinados medios auxiliares de caza por el mismo período. En el caso de ser el responsable de la infracción el titular de un coto, de un Refugio de caza o de una granja cinegética, la sanción de inhabilitación será sustituida por la de suspensión de la actividad por el mismo período o revocación de la autorización de que se trate e inhabilitación para ser titular de la actividad por ese mismo período.

#### Artículo 83. Infracciones muy graves y sus sanciones

1. Son infracciones muy graves las siguientes:
- a. Cazar sin permiso en un parque natural.
  - b. Cazar sin tener aprobado el correspondiente plan técnico de caza.
  - c. Realizar acciones cinegéticas sin autorización o sin haberlas notificado cuando la misma sea preceptiva.
  - d. Impedir a la Autoridad o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones, el acceso o las labores de vigilancia, inspección y control en todo tipo de terrenos, instalaciones y vehículos relacionados con la actividad cinegética, o la inspección de la documentación referente a los instrumentos de planificación cinegética previstos en esta Ley.
  - e. Instalar o reponer sin autorización cerramientos cinegéticos que no cumplan lo previsto en esta Ley o sus normas de desarrollo
  - f. La instalación de granjas cinegéticas sin autorización.
  - g. Cualesquiera de las infracciones graves que por el daño importante que pueda causar deba ser considerada como muy grave.
  - h. Reiteración de la misma falta grave dentro de un periodo inferior a dos años, a partir de la sanción firme de la anterior.
2. Estas infracciones serán sancionadas con una multa de 2.501 a 50.000 euros, así como con la retirada de la licencia de caza y la inhabilitación para obtenerla de un período de entre 1 años y un día y 5 años. En el caso de ser el responsable de la infracción el titular de un coto, de un terreno cercado o de una granja cinegética, la sanción de inhabilitación será sustituida por la de suspensión de la actividad por el mismo período o revocación de la autorización de que se trate e inhabilitación para ser titular de la actividad por ese mismo período.

#### Artículo 84. Criterios de graduación de las sanciones

1. En la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la concreta sanción a imponer.
2. El órgano competente para sancionar se atenderá a los siguientes criterios de graduación de las sanciones:
- a. Grado de intencionalidad o de negligencia.
  - b. Creación de peligro grave para la seguridad e integridad de las personas.
  - c. Daño producido por su irreversibilidad para la vida silvestre y su hábitat.
  - d. La reincidencia.
  - e. La agrupación y organización para cometer la infracción y la realización de actos para ocultar su descubrimiento.
  - f. Cuantía del beneficio obtenido por el infractor o por terceros con la comisión de la infracción.

- g. La nocturnidad, salvo en aquellos supuestos en que constituya en sí misma una infracción administrativa.
3. Las infracciones cometidas por personas que, por su cargo o función, estén obligadas a hacer cumplir a los demás los preceptos que regulan el ejercicio de la caza serán sancionados aplicando la máxima cuantía de la sanción prevista para la infracción cometida.

#### Artículo 85. Multas coercitivas

1. La efectividad de las responsabilidades administrativas impuestas al infractor, así como de las obligaciones derivadas del expediente, podrá lograrse a través de las multas coercitivas en los supuestos contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas por lapsos de tiempo no inferiores a un mes y la cuantía de éstas estará comprendida entre el diez y el setenta y cinco por ciento del importe de la sanción impuesta. Esta cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:
  - a. El retraso en el cumplimiento de la obligación a reparar.
  - b. La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones establecidas.
  - c. La naturaleza de los perjuicios causados, y en concreto, que el daño afecte a recursos o tramos únicos, escasos o protegidos.
2. En caso de impago por el obligado, las multas coercitivas serán exigibles por vía de apremio.
3. Las multas coercitivas serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

#### Artículo 86. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves y sus sanciones prescribirán al año, las infracciones graves y sus sanciones a los dos años y las infracciones muy graves y sus sanciones a los cuatro.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día siguiente en que se haya cometido la infracción. Este plazo se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución administrativa por la que se impone la sanción. Este plazo se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

### **Capítulo III. Del comiso y la retirada de armas**

#### Artículo 87. Comiso

1. Toda infracción administrativa en materia de caza llevará consigo el comiso de la especie viva o muerta que fuera ocupada, independientemente de su calificación o no como pieza de caza. Asimismo se podrán decomisar cuantas artes materiales, medios o animales vivos hayan servido para cometer la infracción y en todo caso cuando estos sean ilegales.
2. Las piezas capturadas que se encuentren vivas y con posibilidad de seguir viviendo serán devueltas a su medio natural una vez adoptadas las medidas necesarias para su correcta identificación, si ello fuere preciso.

Si para ello fuere necesario el depósito, y éste no comprometiera la supervivencia de las piezas decomisadas, aquél se constituirá en dependencias de la Dirección General con competencias en materia de caza o en otras habilitadas al efecto.

3. Las piezas muertas se entregarán, mediante recibo, en el lugar que se determine reglamentariamente.
4. Cuando se trate de perros, aves de cetrería, reclamos, hurones u otros medios de caza, salvo las armas, cuya tenencia esté autorizada, el comiso será sustituido por el abono de la cantidad por cada uno de ellos que se fije para cada supuesto, no pudiendo ser su importe inferior a 60 euros ni superior a 3000.
5. Cuando los medios y artes utilizados para cometer la infracción sean de uso ilegal, serán destruidos una vez que hayan servido como medio de prueba y la resolución sancionadora sea firme.
6. En la resolución de los expedientes sancionadores se decidirá sobre el destino de los comisos, acordándose su destrucción, enajenación o devolución a sus dueños en función de las características de los mismos y de las circunstancias de la infracción. Si transcurre un año desde que el medio o arte legal decomisado pueda ser devuelto sin haber sido reclamado por su propietario, el órgano instructor podrá ordenar su destrucción, subasta o destino para un fin social.

#### Artículo 88. Retirada y devolución de armas

1. La autoridad o sus agentes sólo procederán a la retirada de aquellas armas que hayan sido utilizadas para cometer la infracción, dando el recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde deban depositarse.
2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a la correspondiente denuncia ante el Juzgado competente previstos en la legislación penal.
3. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absolutoria o se proceda a su archivo.
4. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática. Si la infracción se calificara de grave o muy grave el arma solo será devuelta cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta. No obstante, el instructor del expediente podrá acordar, una vez dictada la propuesta de sanción, la devolución del arma si el presunto infractor presenta aval bancario que garantice el importe total de la sanción y las indemnizaciones propuestas.
5. A las armas depositadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia.

#### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

##### ***Disposición transitoria 1ª:***

1. *Los Clubes Deportivos Locales de Cazadores existentes a la entrada en vigor de esta ley y los que se constituyan en el futuro siempre que estén inscritos o se inscriban en el Registro General de Entidades Deportivas, tendrán la consideración de Sociedades Locales de Cazadores a los efectos de esta Ley y deberán solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Locales de Cazadores de la Consejería con competencias en materia de caza*
2. *Permanecerán vigentes las autorizaciones de cotos deportivos locales de caza, otorgadas según la legislación anterior de los que sean titulares Clubes Locales Deportivos de Cazadores, siempre que los mismos cumplan lo dispuesto en el apartado anterior. Dichos cotos tendrán la consideración de cotos sociales de caza.*

##### ***Disposición transitoria 2ª:***

*Los clubes deportivos locales de cazadores existentes a la entrada en vigor de esta ley en municipios en los que exista más de un club deportivo local titular de cotos deportivos locales, dispondrán de un plazo de 2 años para adaptarse a lo previsto en el artículo 21.4 y 5.*

##### ***Disposición transitoria 3ª:***

*Los cotos deportivos no locales, que a la entrada en vigor de esta Ley estén autorizados, pasarán a formar parte de las zonas de caza limitada, salvo que, previa solicitud de sus titulares y siempre que mantengan al menos 250 ha. de superficie continua, pasen a tener la consideración de Cotos Privados de Caza Menor, quedando a partir de ese momento sujetos a lo previsto en esta Ley para ese tipo de cotos de caza.*

**Disposición transitoria 4ª:**

*Los cotos privados de caza, que a la entrada en vigor de esta Ley estén autorizados en los diferentes tipos y grupos de la Ley vigente, continuarán autorizados según la clasificación siguiente.*

- 1. Los cotos privados de caza menor del grupo 1, tendrán la consideración de cotos privados de caza menor.*
- 2. Los cotos privados de caza menor del grupo 2, tendrán la consideración de cotos privados de caza menor intensivos*
- 3. Los cotos privados de caza mayor abiertos de los grupos 1 y 2, con superficie inferior a 1.000 ha., tendrán la consideración de cotos privados de caza mayor abiertos.*
- 4. Los cotos privados de caza mayor abiertos de los grupos 1 y 2, con superficie superior a 1.000 ha., tendrán la consideración de cotos privados de caza mayor abiertos mayores de 1.000 ha.*
- 5. Los cotos privados de caza mayor cercados de los grupos 1 y 2, tendrán la consideración de cotos privados de caza mayor cerrados.*

*Los cotos privados de caza mayor abiertos y cerrados, que pretendan realizar aprovechamiento intensivo de caza menor, previa solicitud, incluirán el complemento de intensividad.*

*Los cotos así clasificados quedarán a partir de ese momento sujetos a lo previsto en esta Ley para estos tipos de cotos de caza.*

**Disposición transitoria 5ª:**

*Los terrenos cercados, que a la entrada en vigor de esta Ley, mantengan su condición, pasarán a formar parte de los refugios para la caza cerrados, quedando a partir de ese momento sujetos a lo previsto en esta Ley para ese tipo de terrenos cinegéticos.*

**Disposición adicional 1ª:** *Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos propios, aprobado por Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre:

**Uno.** Se modifica el título de la Sección 2ª del Capítulo I del Título I, que queda redactado en los siguientes términos:

“SECCIÓN 2.ª HECHO IMPONIBLE, SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN Y EXENCIONES”

**Dos.** Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. No quedarán sujetos al presente Impuesto los aprovechamientos cinegéticos que se realicen en los cotos regionales de caza, las reservas de caza y las zonas de caza limitada.”

**Tres.** Se añade un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 2 bis. *Exenciones.*

Gozarán de exención en este impuesto:

1. Los aprovechamientos cinegéticos en los refugios para la caza cerrados y los declarados de oficio como tales por la Administración.
2. Los aprovechamientos cinegéticos en los cotos sobre los que haya recaído una resolución de suspensión temporal como consecuencia de actuaciones no imputables a su titular, mientras se mantenga la suspensión.”

**Cuatro.** Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. *Base imponible.*

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por la superficie del coto de caza en hectáreas y tendrá en cuenta el grupo en que se clasifique el coto.
2. El concepto de coto así como su clasificación será el establecido en la Ley de Caza de Extremadura vigente.”

**Cinco.** Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. *Tipos de gravamen de los cotos sociales.*

1. El tipo de gravamen aplicable a los cotos sociales será de 0.10 euros/ha.
2. La parte de la superficie de un coto social ubicada en distinto termino municipal al de su sede social será gravada al tipo de 1,00 euro/ha.
3. Cuando toda la superficie de un coto social se encuentre fuera del termino municipal al de su sede social será gravada al tipo de 2,00 euros/ha.
4. Si se advirtiera que la finalidad de estos cotos sociales fuera el ánimo de lucro, a efectos meramente fiscales se aplicarán las normas relativas a los cotos privados de caza mediante resolución motivada.“

**Seis.** Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 6.** *Tipos de gravamen de los cotos privados.*

1. Los tipos de gravamen aplicables a los cotos privados, en función de la clasificación establecida en la Ley de Caza de Extremadura, son los siguientes:

A) Cotos privados de caza menor:

- a) Cotos privados de caza menor: 2,21 euros/ha.
- b) Cotos privados de caza menor más jabalí: 2,50 euros/ha.
- c) Cotos privados de caza menor intensivo: 3,32 euros/ha.

B) Cotos privados de caza mayor:

- a) Cotos privados de caza mayor abierto con superficie inferior a 1000 has: 3,50 euros/ha.
- b) Cotos privados de caza mayor abierto con superficie igual o superior a 1000 has: 3,25 euros/ha.
- c) Cotos privados de caza mayor cerrado: 5,25 euros/ha.

2. En los cotos privados de caza mayor que realicen aprovechamiento intensivo de caza menor se incrementará el tipo de gravamen que les corresponda según la clasificación anterior del apartado B en 1,00 euro/ha.

3. Los cotos constituidos en su totalidad en terrenos con cerramientos cinegéticos tributarán como coto privado de caza mayor cerrado. Cuando sólo esté cercada una parte de la superficie del coto sólo tributará como coto privado de caza mayor cerrado dicha parte, tributando el resto como coto privado de caza mayor abierto al tipo de gravamen que le corresponda en función de la superficie restante.

4. Los refugios para la caza tributarán como coto privado de caza menor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 bis, apartado 1.”

**Siete.** Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Cuando la totalidad o una parte diferenciable de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por alguna causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular, éste podrá justificar tal causa y solicitar del órgano con competencias en materia de caza que se liquide el Impuesto sobre aprovechamiento cinegético, aplicando un tipo impositivo de 0,63 euros por hectárea, en la totalidad o en la parte afectada del coto, según proceda.”

**Ocho.** Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. *Cuota tributaria y deducciones.*

1. La cuota íntegra será el resultado de multiplicar el tipo de gravamen aplicable según la clasificación del coto establecida en los artículos 5 y 6, por la extensión superficial real del terreno cinegético acotado.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, una bonificación del 20%, por aquellos cotos de caza que obtengan la Certificación de Calidad emitida por la Consejería competente en materia de caza.

3. De la cuota líquida así obtenida será deducible el importe abonado en razón del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios establecido en el artículo 372, apartado d), del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, en aquellos municipios en que se haya establecido dicho tributo mediante Ordenanza Fiscal y siempre que se documente tal pago. La cuantía de la presente deducción tendrá como límite el importe de la cuota líquida.”

**Nueve.** Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 9. *Regularizaciones tributarias y colaboración entre órganos administrativos.*

1. Cuando, abonado el Impuesto para una temporada determinada, y como consecuencia de algún procedimiento de ampliación, segregación, cambio de aprovechamiento o similar, el órgano competente en materia de caza dicte un acto del cual se pueda derivar una modificación de la cuota tributaria respecto a la ya abonada con antelación para una determinada temporada cinegética, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura adoptará las medidas necesarias para devolver o requerir el abono adicional de la cuota, según proceda. Para ello, se establecerán reglamentariamente los cauces de comunicación y coordinación entre los órganos administrativos afectados.

2. La Consejería competente en materia de Hacienda recabará la colaboración necesaria de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de caza, así como de las Entidades Locales y demás organismos de ellas dependientes, la comunicación de los datos y antecedentes que sean necesarios para la liquidación del Impuesto.”

**Disposición adicional 2ª:** *Modificación de la Ley de Tasas*

**Disposición derogatoria**

*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.*

**Disposición final 1ª:**

*El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.*

**Disposición final 2ª:**

*La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura». Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen en su cumplimiento y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.*